

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **primero de marzo de dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0980/2020** que en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción de **cumplimiento de contrato (pago de honorarios)** promoviera ******* en contra de *******, y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código Procesal antes mencionado, que establece que es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable. En la especie, la parte actora se sometió ante ésta autoridad al entablar su demanda y la demandada por contestarla, de lo que deriva la competencia de ésta autoridad.

III.- *******, compareció a demandar a *******, por las siguientes prestaciones:

“a) Por el pago de la cantidad de \$24,000 (Veinticuatro Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de honorarios de los servicios profesionales independientes.

b) *Por el pago de intereses moratorios al tipo legal que se hayan generado y los que se sigan generando hasta la solución del adeudo.*

c) *Por el pago de gastos y costas originados del presente juicio que por su culpa me veo en la imperiosa necesidad de promover en contra de la demandada".*

La demandada ***, dio contestación a la demanda incoada en su contra, mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil veinte -fojas de la setenta y dos a la setenta y ocho-.

Se hace constar que lo señalado por las partes en la demanda y su contestación, se tienen por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener una sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En los anteriores términos quedo fijada la litis del presente asunto.

IV.- Previo al estudio de la acción intentada y acorde a lo establecido por el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, se imposibilitaría a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en su caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, la demandada ***, opuso como excepción de su parte la de **oscuridad en la demanda**, que hizo consistir en que el actor no cumple con lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, además de que es omiso en

señalar tiempo, modo y lugar de los hechos que narra, por lo que la deja en estado de indefensión ante los falsos hechos que narra sin claridad ni precisión.

Excepción que resulta infundada e improcedente, toda vez que contrario a lo que afirma la demandada, del escrito inicial de demanda se advierte, que la parte actora da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que expresa los hechos en que funda su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente remitiéndolos a los documentos que anexó a su demanda, además señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquellos sucedieron, y que en la especie ella misma lo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada oponiendo excepciones y contestando cada uno de los hechos manifestados por el accionante, por tal motivo, es de deducirse que la redacción del escrito principal fue suficientemente clara y precisa para que pudiera llevar a cabo una adecuada defensa.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia en materia laboral V.lo. 1/29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81, Septiembre de 1994, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó*

a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.

Así como la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, pagina 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas”.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Contradicción de Tesis 26/2002-PS, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 181982, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 63/2003, Página: 11, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).- Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones,

datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos".

Además, en el supuesto de que resulten ser hechos falsos, tal circunstancia debe probarse durante el procedimiento y no así en la demanda inicial.

V.- Inseguida se procede al análisis de la acción incoada, la cual conforme al criterio de este Juzgador, resulta procedente con base en lo siguiente:

Demanda al licenciado ***, por el pago de la cantidad de veinticuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de honorarios de servicios profesionales independientes, así como los intereses legales que se han ocasionado, y, el pago de los gastos y costas.

En ese tenor, resulta conveniente analizar el siguiente marco normativo:

Los artículos 2479, 2480, 2481, 2482, 2483 y 2486 del Código Civil vigente en el Estado disponen lo siguiente:

“Artículo 2479.- *El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.*

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo”.

“Artículo 2480.- *Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados”.*

“Artículo 2481.- *Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado”.*

“Artículo 2482.- *En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que*

aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella”.

“Artículo 2483.- El pago de honorarios y expensas se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió”.

“Artículo 2486.- Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario”.

De los artículos antes invocados, se desprende que para que proceda la acción de pago de honorarios, el que presta y recibe dichos servicios, pueden fijar de común acuerdo, retribución debida por ellos y en caso de que no se hubiera convenido, si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, este servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Además, que únicamente se tiene derecho al pago cuando se cuente con título para ejercer la profesión de que se trata, cuando el servicio prestado sea de aquéllos que ameriten título profesional.

Sirven como apoyo a las anteriores consideraciones los siguientes criterios:

Tesis Aislada, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 183529, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C.57 C, Página: 1757, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EXISTE CONVENIO ENTRE LAS PARTES, RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 21 DE JUNIO DE 2002).- El citado artículo prevé la forma en la que se regulan los honorarios por la prestación de servicios profesionales cuando no existe convenio entre las partes, incluso establece que si los servicios prestados estuvieran

regulados por arancel, éste servirá para fijar el importe de los honorarios reclamados; de lo que se desprende que el precepto en mención requiere para su aplicación que no exista convenio entre las partes respecto del pago por la prestación de servicios profesionales o que, no habiendo convenio, los honorarios estén regulados por arancel. De modo que cuando existe un convenio celebrado entre las partes, aunque sea verbal, respecto del pago de honorarios y éste está acreditado ante la Sala aunque no así su monto, basta ese requisito para la inaplicabilidad del artículo en mención”.

Tesis Aislada, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 19554 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.93 C, Página: 1170, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“HONORARIOS PROFESIONALES. DEBE COMPROBARSE SU MONTO SI FUE ALEGADO UN CONVENIO AL RESPECTO. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.- Como el demandante sostuvo esencialmente que las partes acordaron el pago de una cantidad determinada por la prestación de servicios profesionales, al abogado correspondió constatar las circunstancias, condiciones y pormenores, así como el monto por cada uno de los casos que atendería, todo ello con plenitud. De ahí que, si medió un convenio, como se alegó, es lógico que no tenga aplicación el artículo 2460 del Código Civil del Estado de México, que trata del caso en que ante la ausencia de convenio los honorarios se regularán atendiendo justamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se presenten, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado”.

Contradicción de tesis 85/2004-PS, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 178733, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 16/2005, Página: 290, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES,

REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.

La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental”.

Con lo anterior, se declara **infundada** e **improcedente**, la excepción de **improcedencia de la vía**, opuesta por la parte demandada, esto debido a que tal y como lo ejercitó su contraria, la vía única civil es la procedente para el pago de los honorarios de abogado.

Por otro lado, a fin de sustentar sus pretensiones, la parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Obra la **documental pública**, consistente en la copia fotostática certificada de la cédula profesional número ***, expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública -foja siete-, probanza a la que se le reconoce pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 341 del Código Procesal Civil, toda vez que de la misma se advierte la cédula profesional a nombre de ***, con la cual se le faculta para ejercer la profesión de licenciado en derecho, acorde al numeral 5° Constitucional.

Consta la **documental pública**, consistente en el legajo de traslados y acuses de las actuaciones del expediente *** del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo Aguascalientes, visibles a fojas de la ocho a la cincuenta de los autos, valorada en términos del artículo 341 del Código Procesal, de las cuales se obtiene lo siguiente:

➤ Cédula de notificación a nombre de ***, practicada el primero de julio de dos mil veinte, en su domicilio ubicado en **, Aguascalientes, esto en términos del auto del nueve de junio de dos mil veinte;

➤ Comparencia y emplazamiento en el local del juzgado, de fecha primero de julio de dos mil veinte, a ***;

➤ Escrito suscrito por ***, mediante el cual interpone incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en contra de ***, al cual le recayó el proveído del nueve de junio de dos mil veinte, ordenado correr traslado a dicha demandada a efecto de que contestara lo que a su derecho coniniere, dentro del término de tres días;

➤ Escrito suscrito por ***, por medio del cual da contestación a dicha incidencia y autoriza entre otros profesionistas al licenciado ***;

➤ Auto del quince de julio de dos mil veinte, que determinó ordenar la citación de las partes a una audiencia de conciliación acorde al numeral 69 del Código Procesal de la Materia, programándose para tal efecto las doce horas del cuatro de agosto de dos mil veinte;

➤ Escrito suscrito por ***, por medio del cual ofrece pruebas, acordado de conformidad mediante auto del cuatro de agosto de dos mil veinte, señalando las nueve horas con treinta minutos del nueve de septiembre de dos mil veinte para que tuviese verificativo la audiencia prevista por el artículo 353 del mencionado ordenamiento legal;

➤ Cédula de notificación practicada el veinte de julio de dos mil veinte, a ***, por conducto de su abogado autorizado licenciado ***, en relación a la audiencia de conciliación; y

➤ Audiencia prevista por el artículo 69 del multicitado ordenamiento legal en relación con el 439 del Código Civil, celebrada a las doce horas del cuatro de agosto de dos mil veinte, habiendo comparecido el actor incidentista ***, así como la demandada incidentista ***, patrocinada por el licenciado ***.

Existe la **documental privada**, consistente en el legajo de impresiones de las pantallas de la conversación realizada dentro de la aplicación denominada Whatsapp, que obra a fojas de la cincuenta y uno a la sesenta y cinco de los autos, valorados de conformidad con los numerales 351 en relación con los 247 y 338 del Código Procesal de la Materia, toda vez que tanto la parte actora como la demandada, reconocen el contenido de los mismos y con los cuales se acreditan las conversaciones que realizaron las partes en relación al expediente número ***, por lo que ve a nombres de testigos, trámites en relación a oficios, para el nombramiento de perito y para trasladarse a éste municipio de Aguascalientes.

Obra la **confesión expresa**, realizada por la parte demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra, valorada en términos de los numerales 247 y 338 del mencionado ordenamiento legal, con lo que se acredita que el actor patrocinó a su contraria en relación al expediente número ***, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Calvillo, Aguascalientes y que se acordó el monto de veinticuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de honorarios profesionales de abogado.

Finalmente, ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto de legal y

humana, probanzas que se les concede valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que con el cúmulo probatorio que obra en autos, se acreditó que el ahora actor ***, en su calidad de abogado autorizado de la demandada ***, le prestó sus servicios profesionales dentro del expediente número ***, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Calvillo, Aguascalientes y que se acordó el monto de veinticuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de honorarios profesionales de abogado, empero que la demandada ha sido omisa en pagar los servicios que le fueron prestados.

Lo anterior, máxime que corresponde a la demandada ***, acreditar el pago o cumplimiento de las obligaciones le corresponden *-situación que no aconteció en autos-* y no al actor su incumplimiento, esto acorde con lo establecido por los artículos 235 y 236 del multicitado ordenamiento legal.

Al respecto, conviene precisar que el criterio relativo a las cargas probatorias, se apoya en la jurisprudencia firme que emitiera la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sexta Época, Tercera Sala, Tesis 305, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tercera Sala, p. 205, apéndice de 1995, t. IV, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.” *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al abogado y no el incumplimiento al actor.”*

VI.- Enseguida se procede al análisis de las demás excepciones opuestas por la parte demandada, siendo estas las siguientes:

A).- Falta de acción y derecho, misma que hace consistir en que el actor con los hechos falsos narrados en su

escrito de demanda, no tiene derecho a obtener sentencia favorable a su parte.

Excepción que resulta **infundada** e **improcedente**, al haberse omitido ofrecer pruebas para acreditarla.

Así mismo opuso como **defensas**, las subsecuentes:

A).- La que hace consistir en que le prestó a su contraria la cantidad de treinta mil pesos, para completar un terreno que quería comprar, y, por lo tanto el ahora actor es quien le debe seis mil pesos.

B).- En que omitió dar cabal cumplimiento al trabajo que se le encomendó al actor, esto debido a que debido al haber omitido presentar en tiempo un oficio así como la exhibición del pliego de posiciones con anticipación, demuestra su negligencia, por lo cual, debido a lo anterior, decidió revocarlo.

C).- Que el actor le pedía diversos pagos, como lo son de mil quinientos pesos, y, mil pesos.

D).- En que el actor la acusa ya que espera las fechas de las audiencias de la demanda para esperarla en el juzgado.

Defensas que resultan **infundadas** e **improcedentes**.

Lo anterior es así, toda vez que para tal efecto existen los siguientes medios de convicción:

Obran las **confesionales expresas**, consistente en la que realiza la parte actora en su escrito de demanda, específicamente en los correlativos cinco, seis y siete del capítulo de hechos, valoradas en términos de los artículos 247 y 338 del Código Procesal de la Materia, de las cuales se advierte lo siguiente:

"...el suscrito profesionalista regrese a las fueras de ese H. Juzgado para esperar a la ahora demandada, quien finalmente después de haberse desocupado de su asunto y estar unos breves momentos platicando con su abogada, se dirigió rápidamente a su vehículo para

subirse, por lo que, el suscrito al percatarme de ellos, me dirigí con rapidez para aclararla..".

"...recogí los oficios relativos al ofrecimiento del plan de pruebas rendido en favor de la cliente, los cuales fueron entregados (sic) ahora demandada, el día siete de septiembre del dos mil veinte, para su entrega y recepción ante la autoridades administrativas correspondientes... ese mismo día siete de septiembre de dos mil veinte, se publicó en las listas de acuerdos de este H. Juzgado Mixto de Primera Instancia de Calvillo, el nombramiento de otros abogados revocándoseme su nombramiento hecho con antelación".

"...con motivo de la celebración de la audiencia de pruebas, señalada a las nueve horas con treinta minutos del nueve de septiembre de dos mil veinte, me presente en dicha audiencia y exhibiendo a su vez, el sobre de pliego de posiciones que el actor incidental debiera de absolver, sin embargo, al comienzo de la audiencia referida, personal de ese H. Juzgado, me informó sobre la revocación de mi nombramiento de abogado patrono de la cliente".

Consta la **documental privada**, consistente en el legajo de impresiones de las pantallas de la conversación realizada dentro de la aplicación denominada Whatsapp, que obra a fojas de la cincuenta y uno a la sesenta y cinco de los autos, misma que fue valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 351 en relación con el 241 y 338 del Código Procesal de la Materia, tal y como fue señalado anteriormente.

Existen las **documentales públicas**, con valor pleno de conformidad con el artículo 341 del mencionado ordenamiento legal, siendo éstas las siguientes:

➤ Copias cotejadas de la resolución emitida el dos de junio de dos mil veinte emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo Aguascalientes, que obra a fojas de la noventa a la noventa y seis, obteniendo que en la misma dicha autoridad declaró que ***, carecía de legitimación para demandar alimentos en representación de los menores ***, *** y ***, a efecto de determinar dicha situación la autoridad judicial señaló que se acreditó que ***, tenía la guarda y custodia de sus menores hijos y sin que ***, hubiere presentado probanza que

desvirtuara lo contrario, siendo que ésta al tener el ejercicio de la patria potestad y no tener la guarda y custodia de sus menores hijos no tenía legitimación para demandar alimentos para dichos menores;

➤ Cédula de notificación ordenada por el Juez Tercero Civil dentro del expediente ***, del índice de éste juzgado, que obra a foja noventa y siete, relativa al juicio único civil, promovido por *** en contra de ***, en la cual le corrieron traslado en términos del auto del doce de noviembre de dos mil veinte; y,

➤ Legajo de copias simples de la audiencia celebrada el nueve de septiembre de dos mil veinte dentro de los autos del expediente *** de índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo Aguascalientes, que obra a fojas de la cien a la ciento cinco, con la cual se acredita que en representación de la ahora demandada ***, compareció la licenciada ***, se desahogaron diversas pruebas de las partes incidentistas, difiriéndose en relación a las documentales privadas en vía de informe, marcadas con los números dos, tres, cuatro y cinco, así como la pericial, admitidas a la parte demandada incidentista, y se desistió de la prueba testimonial.

Finalmente, existen las pruebas **instrumental de actuaciones, y, presuncional, en su doble aspecto de legal y humana**, valoradas en términos de los artículos 341 y 352 del multicitado ordenamiento legal, toda vez que con el cúmulo probatorio antes señalado se acredita que si bien es cierto, el ahora actor omitió presentar a su destinatario diversos oficio y la demandada tuvo que tramitarlo, las pruebas en cuestión no fueron desechadas, que si bien es cierto, el actor tuvo conocimiento de haber sido revocado y aún así supuestamente se presentó a la audiencia y han coincidido en el local del Juzgado de Calvillo, eso no es motivo suficiente para señalar que la está acosando, y en su caso si

así fuese, pudiere acudir ante la autoridad competente para promover lo conducente.

Aunado a que se omitió acreditar haber realizado los pagos que menciona, ni mucho menos el préstamo de los treinta mil pesos que argumenta le solicitan su contraria a efecto de adquirir un terreno.

VII.- En consecuencia a lo anterior, se declara que el actor ***, acreditó su acción de pago de honorarios, en tanto que la demandada ***, omitió acreditar sus excepciones y defensas.

Se condena a la demandada *** a pagar a favor del actor *** ***, la cantidad de **veinticuatro mil pesos cero centavo moneda nacional**, por concepto de honorarios profesionales de abogado.

Se condena a la demandada ***, al pago del nueve por ciento anual *-interés legal-*, sobre la suerte principal *- monto de los honorarios condenados-*, generados a partir del treinta de octubre de dos mil veinte *-fecha del emplazamiento practicado en auto del presente negocio-* y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia.

Se sostiene tal plazo, dado que la fecha de emplazamiento resulta ser la fecha cierta de incumplimiento de la parte demandada, por lo cual, dichos intereses se generan a partir del emplazamiento practicado dentro del presente negocio.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone:

“Artículo 226.- *Los efectos del emplazamiento son:*

...IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado...”.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena a la parte demandada

, a pagar a favor del actor *, los gastos y costas generados con motivo del presente negocio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia, por considerársele la parte perdedora en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se resuelve:

Primer o.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara procedente la vía única civil.

Tercero.- Se declara que el actor ***, acreditó su acción de pago de honorarios, en tanto que la demandada ***, omitió acreditar sus excepciones y defensas.

Cuarto.- Se condena a la demandada *** a pagar a favor del actor ***, la cantidad de **veinticuatro mil pesos cero centavo moneda nacional**, por concepto de honorarios profesionales de abogado.

Quinto.- Se condena a la demandada ***, al pago del nueve por ciento anual *-interés legal* sobre la suerte principal, generados a partir del treinta de octubre de dos mil veinte y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia.

Sexto.- Se condena a la parte demandada ***, a pagar a favor del actor ***, los gastos y costas generados con motivo del presente negocio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Séptimo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma el Juez Tercero Civil, **Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Fabiola Morales Romo**, que autoriza.- Doy Fe.

JUEZ TERCERO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. FABIOLA MORALES ROMO

La presente resolución se publica el **dos de marzo de dos mil veintiuno.-** Conste.- Licenciada Fabiola Morales Romo.

L'ALPR

La **Licenciada Ana Luisa Pérez Rentería**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0980/2020**, dictada en fecha primero de marzo de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de diecisiete fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de las partes y sus datos generales, así como los datos de identificación de los expedientes relacionados con el presente asunto, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-